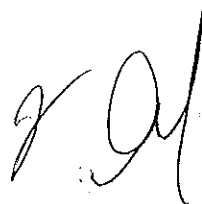


VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA COMISIONADA EVA ABAID YAPUR, EN RELACIÓN CON LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN LA VIGÉSIMA CUARTA SESIÓN ORDINARIA DE VEINTIOCHO DE JUNIO DE DOS MIL DIECISIETE, EN LOS RECURSOS DE REVISIÓN ACUMULADOS 01094/INFOEM/IP/RR/2017 Y 01095/INFOEM/IP/RR/2017.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 14, fracciones X y XI del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, la que suscribe EVA ABAID YAPUR emite VOTO PARTICULAR respecto de la resolución dictada en los recursos de revisión acumulados 01094/INFOEM/IP/RR/2017 y 01095/INFOEM/IP/RR/2017, pronunciada por el Pleno de este Instituto ante el proyecto presentado por el Comisionado JAVIER MARTÍNEZ CRUZ, que es del tenor siguiente:

Es de destacar, que la suscrita comparte las razones que motivaron la emisión de los recursos de revisión en comento; empero, considero necesario realizar algunas precisiones de hecho y de derecho, tocante al sentido de la resolución correspondiente. Al respecto, tal y como quedó debidamente asentado en la resolución materia del presente voto, el particular requirió del SUJETO OBLIGADO en la solicitud número



00148/CHIMALHU/IP/2017, los dos últimos informes trimestrales de las comisiones por parte de la tercera Síndico

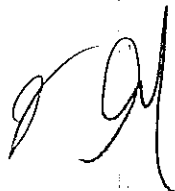
De las constancias que obran en el SAIMEX se advierte que **EL SUJETO OBLIGADO** mediante su respuesta se pronunció aduciendo lo que la tercer Síndico realizó en los últimos dos trimestres.

Inconforme con la respuesta **EL RECURRENTE** interpuso el recurso de revisión número 1094/INFOEM/IP/RR/2017.

Así, del estudio al expediente electrónico, la Ponencia Resolutora determinó **MODIFICAR** la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** a efecto de ordenar la entrega de la información solicitada de manera actualizada.

En ese sentido, la que suscribe, si bien coincide con las causas que dieron origen al recurso de revisión número 01094/INFOEM/IP/RR/2017, difiero respecto al hecho de que lo procedente sea **MODIFICAR** la respuesta del **SUJETO OBLIGADO**. Lo anterior es así, de acuerdo con lo siguiente:

En primer término, es necesario precisar que de conformidad con el artículo 186 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, las Resoluciones emitidas por este Órgano Garante podrán:



- I. Desechar o sobreseer el recurso;
- II. Confirmar la respuesta del sujeto obligado;
- III. Revocar o modificar la respuesta del sujeto obligado; y
- IV. Ordenar la entrega de la información.

En el caso particular de la fracción III y en relación a dichos sentidos, se debe entender que se procede a **REVOCAR** la respuesta de los Sujetos Obligados, cuando ésta no satisfaga en su totalidad la información pública requerida por los particulares en sus solicitudes; mientras que, se procede a **MODIFICAR** dicha respuesta, en los casos en que se atiende de manera parcial la solicitud de información pública, por mínima que pudiera resultar la aportación de los Sujetos Obligados para dar respuesta.

Así en el presente caso, si bien en el estudio realizado por la Ponencia Resolutora, se precisa que **EL SUJETO OBLIGADO**, en respuesta a la solicitud de información pública realiza un resumen de lo que la tercer Sindico realizó en los últimos dos trimestres también lo es, que no hace entrega de los informes requeridos, es así, que la información entregada no corresponde con la requerida ya que esta respuesta no satisfizo ni total ni parcialmente la información requerida.

En ese contexto, la que suscribe emite **VOTO PARTICULAR** respecto del recurso de revisión número 01094/INFOEM/IP/RR/2017 pues, resulta evidente que en el proyecto sometido a votación del Pleno se planteó establecer la entrega al **RECORRENTE** de la información solicitada, con lo que se advierte que al ordenar lo requerido por el



particular, la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** no colmó ni total ni parcialmente lo solicitado, por lo tanto, para la que suscribe, lo conducente era **REVOCAR** la respuesta otorgada a las solicitud de información planteada.

EVA ABAID YAPUR
COMISIONADA
(RÚBRICA)

Esta hoja corresponde al voto particular emitido en el recurso de revisión 01094/INFOEM/IP/RR/2017, aprobada el veintiocho de junio de dos mil diecisiete.

YSM/AMV